PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts. 11'25; semestre 22'50; and 45 18 ; > 83'75; > 67'50 > Les demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45 Matranjero: >

Les suscripciones, cuyo pago es adelantado, se esticitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, adm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspondancia administrativa referente al Boletin.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importa per Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirectora.

Los números que se reclamen después de transcurados puatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 centimos les del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Siete y medio centimos por palabra. Al original acompañará an sello móvil de 50 centimos por esda insersión

Las anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital exacresponda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletin Oficial se halla de venta en la Imprentadel Hespicio.

del Hespicio.

PROVINCIA DE ZARAG

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarías y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ofaeugaib of a hal (Gaceta 31 agosto 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Habiendo sido admitida la dimisión presentada por D. Mariano Berdejo del cargo de Inspector municipal de Sanidad del distrito de San Miguel de esta capital, teniendo presente lo determinado en el Real decreto de 31 de enero de 1919, he acordado se haga cargo de aquel servicio el Sr. Subdelegado de Medicina del distrito de San Pablo a que corresponde aquella demarcación.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los Sres. Médicos, por lo que a los servicios sanitarios se refiere.

Zaragoza, 31 de agosto de 1920.

e

١,

0

п

0 e

el

]-

S-

r-

io

2=

3=

e.

El Gobernador interino.

ANTONIO COTTA

Lo que se notificaciones stor in Osional de esta dores que a continu

D. Manuel Jaime Melendo, por si y en nombre de D. Dionisio Alonso Delgado, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto suscrito por el Sr. Jaime, como Ingeniero industrial, mediante cuyo proyecto se solicita autorización para utilizar 3.000 litros por segundo de agua del río Piedra, con destino a usos indus-

triales, en término municipal de Nuévalos. La presa se situará a unos 60 metros aguas arriba del puente del camino de Lugar Nuevo a Monterde, desarrollándose el Canal por la ladera izquierda en una longitud de 780 metros, terminando en el depósito de carga de donde arrancan las tuberías de carga de 116 metros, conduciendo el agua a las turbinas de la Central, sita en la parte superior de la finca denominada Las Repujadas, desde cuyo punto se devuelve el agua al río.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de terrenos de dominio público necesarios para el emplazamiento de la presa y estribos, así como la imposición de servidumbre y expropiación de los terrenos necesarios para el emplazamiento del canal de conducción, depósito regulador, casa de ámquinas y canal de descarga, todo ello propiedad de D. Carlos Muntadas, domiciliado en Barcelona.

Durante el plazo reglamentario y en competencia con el anterior se ha presentado otro proyecto suscri-to por el Ingeniero industrial y peticionario D. César Molinas, mediante el cual se solicita la concesión de todo el caudal que discurre por el río Piedra, después de deducidas las cantidades de aguas necesarias para los aprovechami ntos concedidos por el Estado, con destino a usos industriales.

La presa estará situada 12 metros aguas arriba de la de la acequia de Argadiles, en término municipal de Monterde, desarrollándose el canal por la ladera izquierda en una longitud de 2.401 metros, terminando en el depósito de carga: del canal arranca la tubería de carga de 236 metros, que termina en la central, sita

en Las Repujadas, donde se devuelve el agua al río,

en término municipal de Nuévalos.

Ni en la instancia presentada en el proyecto se dice si se pide o no imposición de servidumbres, y declara-

ción de utilidad pública.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a cuyo efecto se concede un plazo de treinta días para presentación de reclamaciones. Ambos proyectos se exhibirán en la Sección de Fomento de la Jefactura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, i de septiembre de 1920.

El Gobernador interino. ANTONIO COTTA

SECCIÓN CUARTA

Tesoreria de Bacienda de la provincia de Zaragora.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que en esta Tesorería de Hacienda se

ha dictado lo siguiente

Pravidencia: De conformidad con lo dispuesto en el parrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo so-bre el importe respectivo de sus descubiertos a los deu-

dores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincie para que en témino de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará

el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 27 de agosto de 1920. Tomás Gómez.

-subal rose a sm lest Alumbrado. It ish auga sh obnus

Felipe Monsec, de Fabara, 411'28 pesetas. Ciriaco Alvaro, de Calatayud, 1'27. La Industrial Jalonesa, de Morés, 10'58. Ramón Esteve, de Calatayud, 6'80.

ob said of collection as the contains shoot of agree Utilidades.

La Gremial Mercantil, de Zarargoza, 151'95 pesetas Pío Rivas, id., 24'95.

Gómez Navarro, id., 120'95.
Carmen Benuda y C.ª, id., 48'95.
Sainz y C.ª, id., 150'95.
Comisión de Festejos, id., 165'66.
Castaño y C.ª, id., 140'91.
Asociación Mercantil Española, id., 563'66.
España Musical, id., 10'21.
José M.ª Millan, id., 78'47.
Duclós y Peralta, id., 61'90.
F. C. Sádaba a Gallur, id., 1.221
Electra María, de María, 105'68.
Hijos de Julián Díaz, Cariñena, 502'33.
Prudencio Sancho. Calatayud, 318'96.
Joaquín Calero, id., 11'93.
Electra de Luna, Luna, 7'24.
Antonio Rufat, Benito Bello y José Nadal, de Maella, 32'91. 32'91.
Electra de Caspe, de Caspe, 972'41.
Teatro Bellas Artes, de Tarazona 711.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la

siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por el concepto que se expresa y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente y satifarán las diotas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el art. 107 de la misma, hasta tanto se terminen las diligencias que debe llevar

a efecto el ejecutor, según lo dispuesto en el art. 109.
Lo que se notifica por este BOLETIN OFICIAL PARA que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correpondientes; advirtiéndoles que de no verificario, se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en caja, conforme dispone el apartado D del artículo 109 de dicha Instrucción y Circular de 20 de enero de 1914.

Zaragoza, 27 de agosto de 1920.—T. Gómez.

Alumbrado. PUBLICA TODG

Alcalde y Dopositario de Contamina, 1'15 pesetas. Id. de Cetina, 32'16.

Id. de Nuévalos, 8'17. Id. de Ricla, 67'40. Id. de Caspe, 399'60.

Edicto para notificar por medio del Bolerín Oficial y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instru-yendo por débitos de contribución y años que a continua-ción se expresan, se ha dictado la siguiente

ción se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuye domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Bolerín Oricial de la provincia y en la Gaccia de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Caspe.

Déficit-Médico. - A no 1919.

Pedro Bautista Hernández, 35°17 pesetas. En Caspe, a 20 de abril de 1920. - El Recaudador, Francisco Muniente.

Cinco Olivas.

Déficit-Médico. - Año 1919

Santos Tena, 35:71 pesetas. En Cinco Olivas, a 22 de abril de 1920.-El Recaudador, Francisco Muniente.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias.

CIRCULAR.

Reiteradas quejas han sido elevadas a este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido a tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó a cabo por la Real orden de 30 de abril de 1919, que las limitó solamente a los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de mayo del mismo año; en cambio las circunstancias acousejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz cuando fueran destinadas a provincias fronterizas (Real orden de 16 de julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de agosto de 1919 y 1.º de marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes a la expedición de las guías, se tienen que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación a fin de que se preciso que cese esta anómala situación a fin de que se affuencia a ellos de las mercancias sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación que no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consamidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo a la vez las normas fijas a las cuales se atendrán todas las Autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración a las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados a provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsisten-

cias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimentos o por esta Comisaría, que prohiban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envien a los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustádolos a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo a este Centro que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir a las necesidades locales, provinciales o nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados a presentar eny los respectivos Ayuntamientos, las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa e Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades pidan el envío de artículos que necesiten a esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla a donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario o Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superioridad, siendo despvés del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, qudan derogadas las disposiciones anteriores en to-

do cuanto se opongan a los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid e insertándose en los Boletines Oficiales de cada provincia para conoci-miento de Autoridades, Companías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes les interesa a los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920. El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Se-nores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póos solo solo

Gaceta 31 agosto 1920).

nabason SECCIÓN SEXTA des no ser al nabason SECCIÓN SEXTA

o safannivor Remolinos ababies on saf a rinav

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla va-cante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la titular, y cuatro mil doscientas cincuenta por sus igualas, cobradas por el Ayuntamiento, y satisfechas al vencimiento de cada trimestre la parte que corresponde.

Los aspirantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar del de la inserción de este anuncio.

Remolinos, 28 de agosto de 1920.- El Alcalde, Santiago Valenciano.

Administración de Justicia

didas necesarias .anirolisimpodi costa el contra

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se teñala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arregto a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BLASCO AZNAR, LORENZO; hijo de Antonio y de Bonifacia, natural del Colladico, provincia de Teruel, de estado soltero, profesión jornalero-pastor, de veintitrés años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, color moreno, señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir; su estatura un metro setecientos diez milímetros; domiciliado últimamento en Radenas, promilímetros; domiciliado últimamente en Badenas, provincia de Teruel; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, D. José Sancristoval y Cavero, residente en el cuartel del Cid de esta tas, carbon veg.oiciqaol Hobarten del Roberten en la Roberten de Subsisten en la Roberten de Subsission en la Roberten de Subsission en la Rob

Zaragoza, 29 de agosto de mil novecientos veinte.-El Teniente Juez Instructor, José Sancristóval.

Citaciones y emplezamientos en materia crimatnat.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Mititar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. nan, debido a tener que circular gran nu

CARBONEL, Juana, y bilagas salug nos saisnes

JIMÉNEZ, Carmen; las dos gitanas, cuyo actual paradero se ignora; comparecerán ante este Juzgado de Calatayud, dentro del término de diez días, a declarar como testigos en el sumario que se sigue sobre homicidio de Diego Romero.

PARTE NO OFICIAL

Comunidades de regantes de Calatorao.

raplica is anal ? (Sindicate del Rey). on sh " 1 y clo

De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, y para tratar del examen de la Memoria semestral, aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año 1921, y para proceder a la elección de vocales del Sindicato, vocales y suplentes del Jurado de riegos que habrán de reemplazar a los que corresponde cesar; se convoca a Junta general de regantes para el día 15 del próximo septiembre, a las diez, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de ésta, y si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 27 del mismo, a igual hora, con los que catoria el día 27 del mismo, a igual hora, con los que concurran. affuencia a ellos

barredil of (Sindicato de Michen). 10 ob ; babilenol

Conforme con lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas de riego de este Sindicato, y para tratar del-examen de la Memoria semestral, presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo 1921, y proceder a la elección de vocales del mismo, vocales y suplentes del Jurado de riegos que habrán de reemplazar a los que corresponda cesar; se convoca a Junta general do regantes para el día 15 del próximo septiembre, a las once, cuyo acto se celebrará en la Casa Consistorial de ésta, y si por falta de asistencia no se celebrara en la fecha indicada, tendrá lugar en segunda convocatoria con los que concurran, el día 27 del mismo, a igual

Calatorao, 30 de agosto de 1920. El Presidente do la C., Tomás Torres.

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

la circulación Península, PRECIO 5 PESETAS ferrocarril, transporte per carretera, ni embarque, en

De venta en la Depositaría de la Exema. Diputación de Zaragoza.